

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia.

2.ª Sección. = Núm. 191.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue:

„La Regencia provisional del Reino, tomando en consideración las justas causas que ha espuesto la Asociacion general de Ganaderos en solicitud de que se permita á los rabadañes, pastores, zagales de ganados trashumantes el uso de escopetas sin que por las licencias que se les espidan se les exija retribucion alguna, se ha servido resolver se lleve á efecto y tenga puntual observancia la Real orden espedita en 1.º de Diciembre de 1824 sobre este particular, por la que se mandó que las expresadas licencias se diesen gratis á los rabadañes, pastores, zagales y demas hermanos del Concejo de la Mesta; dándose á esta determinación la publicidad conveniente al propio tiempo que se circule á los Gefes políticos. Lo digo á V. S. de orden de la Regencia para los efectos correspondientes.”

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para su publicidad y efectos consiguientes. Leon 28 de Abril de 1841. = José Perez. = Luis Diaz y Montes, Secretario interino.

Gobierno político de la Provincia.

1.ª Sección. = Núm. 192.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me dice lo siguiente.

„Por el Ministerio de la Guerra se comunica al de la Gobernacion de la Peninsula en 8 del actual la orden siguiente. = Habiendo dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la circular que el Brigadier D. Marcelino Junquera, ha di-

rigido á los Gefes políticos de las provincias, pidiendo que se le dé conocimiento de las sumas que las justicias ó particulares de los pueblos hubiesen facilitado á los individuos del Regimiento provincial de Murcia desde 1.º de Enero de 1836 á fin de Junio de 1839, se ha servido resolver, que para que este gefe pueda llevar á efecto la revista de inspeccion de que se halla encargado, conviene que por ese Ministerio de su cargo se oficie á los referidos Gefes políticos para que por su parte contribuyan al logro del objeto indicado. Lo que de orden de la Regencia comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula traslado á V. S. con inclusion de la copia de la circular citada para su inteligencia y demas efectos.”

Lo que se hace saber á fin de que los pueblos ó particulares que tengan créditos contra el expresado Regimiento provincial en el término de 20 dias á contar desde el día de la fecha remitan á esta Secretaría el testimonio comprensivo de todas las cantidades que hayan suministrado á los individuos de él; y de no verificarlo, les para el perjuicio á que haya lugar. Leon 30 de Abril de 1841. = José Perez.

Gobierno político de la Provincia.

1.ª Sección. = Núm. 193.

Como los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia, que han remitido los estados de contribuyentes al fondo de Milicia nacional que les fueron reclamados por los Boletines oficiales de 11 de Mayo último y 21 del corriente; hayan manifestado que los intereses que debieron haber recaudado conforme á lo prevenido en los artículos 154, 157, 158 y 159 de la ordenanza de la misma Milicia, se hallan aun en poder de primeros contribuyentes; y siendo este producto destinado á los objetos que marca el artículo 161 de la misma ordenanza procederán inmediatamente á su cobro en los términos que señala el artículo 157, exigiendo

do las respectivas cuotas á los sugetos de que se hace mencion en el Boletín oficial núm. 32 de 21 del que fina, de las que hago responsables á los respectivos Alcaldes constitucionales.

Y para que no aleguen ignorancia se inserta en el Boletín oficial. Leon 30 de Abril de 1841.
= José Perez. = Luis Díaz y Montes, Secretario interino.

Gobierno político de la Provincia.

Num. 194.

El Director de la Gran Empresa Refugio de Pretendientes me remite con oficio de 10 del actual el prospecto siguiente.

»Sabida es la dificultad de proporcionarse en la Corte una persona llena de actividad é influencia á quien pueda confiarse con probabilidades de buen éxito la dirección de un negocio árduo, ni tampoco se oculta al público la plaga de aventureros que, sin responsabilidad, y haciendo alarde de una protección que nadie les dispensa, deslumbran con magníficas ofertas á los incautos pretendientes, sacrificándoles en último resultado su paciencia, si es que ya no han esprimido del todo su bolsillo; para evitar pues semejantes inconvenientes, conciliándose la economía con el mejor servicio de los interesados, se ha planteado en esta Corte una empresa conocida con el antedicho nombre de Refugio de Pretendientes, la cual está cimentada bajo las siguientes bases.

Artículo 1º Todo individuo de cualquiera clase, sexo ó condición que sea que desee inscribirse en el gran libro de la Empresa, deberá dirigirse al Director de la misma por medio de una esquila ú oficio en que se espese su nombre, empleo ó clase á que pertenece, punto en que reside, y las señas de su habitación.

Art. 2º Si el individuo inscrito fuere empleado con despacho ó nombramiento real, en servicio activo, ó bien pasivo, siempre que disfrute sueldo del erario, pagará mensualmente, y con anticipación, la sola cantidad de cuatro reales, que serán entregados al depositario que tenga la Empresa en el punto donde el interesado se encuentre.

Art. 3º Los individuos que no esten en el caso anterior de ser empleados con real título, ó que siéndolo no disfruten á la sazón por tal concepto de sueldo alguno, deberán abonar, en los propios términos ya indicados, la cantidad de diez reales.

Art. 4º La diferencia que se establece en los dos artículos precedentes acerca del estipendio que ha de abonarse segun la cualidad de ser ó no empleado el individuo estriba, no solo en la mayor facilidad con que podrán ser protegidas las pretensiones de aquellos que ya lo fuesen, si que tambien en la particular circunstancia de que el empleado que se inscriba ha de considerarse comprometido en cierto modo á interesarse en el breve despacho de cualquiera pretension que le fuere recomendada por el Director de la Empresa, siempre que estuviere en el círculo de sus atribuciones el efectuarlo.

Art. 5º Al espirar el plazo de seis meses, contados desde el dia en que un individuo se hubiese asociado á la Empresa, tendrá esta la formal obligacion de proteger y activar por todos medios el despacho de cuantas pretensiones hiziere el interesado, sean de la especie que fueren, exceptuándose únicamente los negocios contenciosos ó judiciales, segun se espresará mas adelante.

Art. 6º Si ocurriere que algun individuo quisiese utilizar desde luego los servicios de la Empresa para el éxito de cualesquiera de sus pretensiones, sin aguardar á

que termine el plazo que se presija en el artículo anterior, en este caso deberá aprontar el interesado por via de donativo á la Empresa, y sin perjuicio de satisfacer mensualmente su cuota, la cantidad á que ascienda una anualidad de ella, segun el concepto con que hubiere sido inscrito.

Art. 7º La administracion de bienes de toda clase, así como la dirección de cualesquiera negocios de los exceptuados en el artículo 5º podrá confiarse asimismo al celo de la Gran Empresa; pero esto será á estipendios convencionales, aunque inferiores siempre á la tarifa que la general práctica tiene reconocida.

Art. 8º Las corporaciones de cualquier clase podrán tambien suscribirse á este refugio, entendiéndose en semejante caso que la Empresa solo contrae la obligacion de ventilar asuntos que tengan relacion directa con la propia corporacion en general.

Art. 9º Ningun suscriptor á esta Empresa podrá exigir de la misma el cumplimiento de los deberes á que ella se obliga en el artículo 5º si no constare que tiene satisfechas corrientemente todas las mensualidades de la cuota con que fue inscrito.

Art. 10. La cantidad fijada en los artículos 2º y 3º de este reglamento para que cada suscriptor en su caso contribuya mensualmente á los gastos de consideracion que ha de sufragar la Empresa, se entenderá tan solo con los primeros mil individuos que se inscriban en ella, porque en pasando de este número se reserva el Director la facultad de aumentar aquellas cuotas, ó suspender la admision de más suscripciones segun lo considere conveniente.

Art. 11. La Empresa no se considerará obligada á interesarse por otras pretensiones que las promovidas en interés personal por los sugetos inscritos en su gran libro, entendiéndose como excepcion de esta regla las solicitudes que promueva cualquier suscriptor en favor de sus hijos menores de diez y seis años.

Art. 12. Cuando falleciere algun suscriptor de la Gran Empresa encontrándose á la sazón sufriendo parte de ella, estando corriente en el pago de sus cuotas, y habiendo permanecido al menos por espacio de tres años asociado, la propia Empresa cuidará, en obsequio á la buena memoria del difunto, de acelerar el despacho del expediente que promueva su familia reclamando la pension de viudedad ó pagas de toca que la corresponda.

Art. 13. El individuo que deje de contribuir por espacio de tres meses consecutivos con la cantidad que le está detallada, segun el concepto con que verificó su entrada en el Refugio, perderá el derecho á reclamar los servicios de este establecimiento en cualquier negocio que se le ocurra, y si mas adelante quisiere volver á inscribirse, deberá sujetarse á las mismas condiciones que se presijan para la primera entrada.

Art. 14. La cantidad de reales que se detallan en los artículos 2º y 3º, se entenderán de vellón para las provincias de la península, pero en las posesiones de ultramar dichos reales tendrán el mayor valor con que allí se les considera.

Art. 15. Toda la correspondencia que se dirija al Director de la Empresa deberá ser franca de porte precisamente.

Art. 16. La fórmula para el sobre de dicha correspondencia es la siguiente: «Al Director de la Gran Empresa Refugio de Pretendientes, calle del Barco, número 10, cuarto principal. = Madrid.»

Inútil parece encomiar al público las ventajas que debe reportarle un establecimiento tan original como económico en su forma, pues que por un estipendio casi insignificante resulta á los interesados la ventaja de tener en la Corte y á su disposicion una comision permanente, compuesta al menos de treinta personas activas é

influyentes, que facilite el pronto y favorable resultado de todas sus pretensiones.

El Director de esta Empresa, sugeto bien conocido en la Corte por su posicion, relaciones y responsabilidad, cuenta con elementos bastantes á asegurar el éxito de la obligacion que para con el público contrae; empero recomienda á los interesados que *procuren apoyar en la justicia y en una razonable ambicion sus solicitudes si aspiran al mas breve despacho de ellas, pues á esto último es á lo que se compromete el Refugio mas especialmente; por lo demas, aunque no estamos en la época de hacer milagros, esto no obsta para que la Empresa procure intentarlos, y de vez en cuando dé una prueba ostensible del alcance de su valimiento.*

Lo se publica por medio del Boletin oficial á fin de que las personas que gusten inscribirse, lo verifiquen en los términos que en el preinserto prospecto se propone. Leon 28 de Abril de 1841. = José Perez.

Núm. 195.

EDICTO.

A petición de los testamentarios de D. Alvaro Bueno Terceñista en la villa de Ponferrada, y que falleció en doce de Noviembre último, se cita, llama y emplaza á todos los acreedores á sus bienes, ya sea por deuda ú otro cualesquiera legítimo título, para que dentro de treinta días contados desde que se anuncie en el Boletin oficial, comparezcan en este juzgado de 1.^a instancia de Murias de Paredes á pedir y reclamar sus respectivos créditos, ó á deducir las acciones que tengan por conveniente, bien sea por sí ó por medio de persona legalmente autorizada; apercibidos que pasados y no lo haciendo se procederá á hacer la distribución de los que resulten en fines piadosos, segun la voluntad del finado, y les parará entero perjuicio. Dado en Murias de Paredes y Abril veinte y cuatro de mil ochocientos cuarenta y uno. = Juez de 1.^a instancia interino. = Cándido Fernandez. = Casimiro Prieño.

Núm. 196.

Direccion de la Caja nacional de Amortizacion.

Estando mandado por la Regencia provisional del Reino en su decreto de 21 de Enero último que se capitalicen al 3 por 100 los réditos de la Deuda consolidada devengados hasta el último semestre vencido antes del día 1.^o de dicho mes, bajo las bases que establece el mismo decreto publicado en la Gaceta del 22, todos los interesados en depósitos por fianzas constituidos en la Tesorería de

este establecimiento en Títulos al portador que deseen capitalizar sus intereses, acudirán por sí, ó por medio de apoderado á la expresada Tesorería á recoger los cupones correspondientes, y les serán entregados en el acto como se está verificando.

Respecto á las demas clases de Créditos consolidados de que se componen las fianzas, es indispensable que los dueños que gusten capitalizar los réditos devengados lo soliciten por medio de notas, á tenor del modelo que se inserta á continuacion; porque como el acto es espontaneo no puede la *Direccion disponer operacion alguna sin contar con la voluntad expresa de los interesados.*

Don F. de N., Administrador Tesorero &c. (se expresa el destino) solicita de la Direccion general de la Caja Nacional de Amortizacion, que con arreglo al decreto de la Regencia de 21 de Enero último se le capitalicen los intereses devengados por los documentos de Deuda consolidada que tiene por fianza de su destino depositados en la Tesorería de la misma Caja, bajo el núm. . . . (el de la carta de pago) importantes reales tantos.

Fecha de la presentacion.

Firma del interesado ó su apoderado.

Madrid 16 de Abril de 1841. = Manuel Cantero.

Núm. 197.

ANUNCIO.

En virtud de providencia judicial fecha 19 del corriente mes refrendada por el escribano cartulario Vicente Blanco de Lamadrid, en el número y Juzgado de 1.^a instancia de Valencia de D. Juan, se cita, llama y emplaza á todas las personas, comunidades, corporaciones y establecimientos, que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de Felipe Martínez, vecino que fue de Villanueva de las Manzanas en este partido, á fin de que en el término de treinta días improrogables que por primero y último término está señalado, le deduzcan en el referido tribunal y escribanía por medio de procurador legitimamente autorizado con presentacion de los documentos justificativos; pues pasado dicho plazo sin verificarlo les parará entero perjuicio. Valencia de D. Juan y Abril 21 de 1841. = Vicente Blanco.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Contribucion extraordinaria de Guerra de 180 millones.

Año de 1841.

Sigue el estado en que se demuestra la base adoptada para los repartimientos, los cupos de los pueblos, riqueza imponible y tanto por 100 á que sale gravada que dió principio en el Boletín oficial número 17.

AYUNTAMIENTOS.	Base adoptada para el repartimiento por la Diputación provincial.		Cupo correspondiente á cada pueblo.		Utilidades reguladas por la riqueza.		Tanto por 100.		
	Territorial	Industrial	Territorial	Industrial	Territorial	Industrial	Territorial	Industrial	
<i>Ayuntamiento de Vegaquemada.</i>									
Vegaquemada.	3709	26	320	1528	155	3590	400	43 10	39 18
La Debesa.	3788	24	480	1560	235	4014	900	39 22	26 22
La Lositia.	3126	24	300	1322	145	2458	300	55	49
Palazuelo.	2943	16	400	1221	196	3045	440	40	45 15
Mata de la Riba.	5147	16	450	2102	221	4560	222	47	69 26
Llamera.	2473	2	140	1009	66	1997	"	51 18	"
Candanedo.	2074	26	60	873	26	1475	"	59 14	"
Lugán.	8778	12	564	3555	278	1025	420	51 16	67 22
<i>Ayuntamiento de Valderas.</i>									
Valderas.	10449	20615	42986	10098	241145	116407	18 6	8 28	
Valdefuentes.	2049	127	841	65	9334	1620	9 7	4	
<i>Ayuntamiento de Cármenes.</i>									
Cármenes.	4714		2327	1905	1153	6477	2940	30	40
Canseco.	4019		2258	1627	1119	5926	7004	28	38
Piedrafita.	1679		1305	30	691	642	2516	28	38
Pionedo.	1100		587	22	460	283	1514	31	36
Campo.	565		291	5	246	110	929	27	39
Pontedo.	1842		1305	756	642	2659	1637	29	40
Villanueva de Pontedo.	2185		1741	894	860	3039	2193	30	40
Genciera.	3536		1376	11	1434	678	4717	31	43
Gete.	2423		1741	979	860	3722	2308	32	38
Almuzara.	531		195	30	232	87	783	254	30
Valverdin.	838		390	26	355	185	1294	572	28
Getino.	1355		957	562	468	2050	1256	28	38
Rodillazo.	1344		587	22	557	383	1722	708	33
Pedrosa.	698		185	298	82	1049	226	29	37
Lebandera.	1171		522	12	497	251	1690	625	30
Tabanedo.	855		522	12	361	251	1230	640	30
<i>Ayuntamiento de Boca de Huérgano.</i>									
Boca de Huérgano.	4572		371	1953	19	4800	25	41 17	15 12
Valverde.	8435	24	78	3470	40	8861	137	40	30
Vésande.	6984	16	55	17	2872	28	7443	62	39 10
Barniedo.	6695		55	17	2753	28	5616	86	50
Siero.	5899	22	53	17	2425	27	6213	63	39 24
Villafra.	4519	12	36	17	1858	19	4155	"	45 23
Espejos.	2735	29	23	17	1123	12	2730	"	41
Portilla.	9718	8	45	17	3997	23	7222	80	55 30
Llanabes.	4003	28	28	17	1645	16	4646	"	37 10
<i>Ayuntamiento de Valencia de Don Juan.</i>									
Valencia de Don Juan.	63102	10230	25897	5007	134360	24300	19 24	21 4	
Cabánias.	10438		33	4307	16	24500	100	18	16 12
Fátias.	6045		"	2504	"	10232	"	25	"
Alcuetas.	8355		91	14	3453	45	10500	150	34
Zalamillas.	8541		149	12	3526	74	8854	184	41

Leon 30 de Abril de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.